

DECLARACIONES CONJUNTAS
DE LAS PARTES CONTRATANTES
EN EL ACUERDO

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA
DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Las Partes Contratantes destacan la importancia de la ratificación o la aprobación a tiempo por las presentes Partes Contratantes y las nuevas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales, a fin de asegurar la ampliación simultánea de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo el 1 de mayo de 2004.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LAS
NORMAS DE ORIGEN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR
DEL ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE
LA REPÚBLICA CHECA, LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA, LA REPÚBLICA
DE HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA, LA REPÚBLICA
DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA
EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

1. Una prueba de origen debidamente producida por un Estado de la AELC o una nueva Parte Contratante en el marco de un acuerdo preferencial celebrado entre los Estados de la AELC y la nueva Parte Contratante o en el marco de la legislación nacional unilateral de un Estado de la AELC o una nueva Parte Contratante se considerará prueba de origen preferencial en el EEE, a condición de que:
 - a) la prueba de origen y los documentos de transporte se emitieran, a más tardar, el día antes al de la entrada en vigor del Acuerdo;
 - b) la prueba del origen se presente a las autoridades aduaneras en el período de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

En caso de que se declarasen mercancías para la importación desde un Estado de la AELC o una nueva Parte Contratante a, respectivamente, una nueva Parte Contratante o un Estado de la AELC antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con arreglo a acuerdos preferenciales vigentes en ese momento entre un Estado de la AELC y una nueva Parte Contratante, la prueba de origen producida retrospectivamente en virtud de esos acuerdos podría aceptarse también en los Estados de la AELC o en las nuevas Partes Contratantes a condición de que se presentase a las autoridades aduaneras en los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los Estados de la AELC, por una parte, y la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, por otra, están autorizados a conservar las autorizaciones con las que se ha concedido la categoría de "exportador autorizado" en el marco de los acuerdos celebrados entre los Estados de la AELC, por una parte, y la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, por otra, a condición de que los exportadores autorizados apliquen las normas de origen del EEE.

Estas autorizaciones serán reemplazadas por los Estados de la AELC y la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, a más tardar un año después de la fecha de la adhesión, por nuevas autorizaciones emitidas conforme a las condiciones establecidas en el Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Las solicitudes de posterior verificación de las pruebas de origen producidas en el marco de los acuerdos preferenciales y los acuerdos mencionados en los anteriores apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades competentes de los Estados de la AELC y las nuevas Partes Contratantes durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE EL ARTÍCULO 126 DEL ACUERDO EEE

Las Partes Contratantes confirman que las referencias que se hacen en el artículo 126 del Acuerdo EEE al "Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea" y a "las condiciones previstas por dicho Tratado" abarcan el Protocolo 10 sobre Chipre anejo al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

OTRAS DECLARACIONES
DE UNA O MÁS PARTES CONTRATANTES
EN EL ACUERDO

DECLARACIÓN GENERAL CONJUNTA DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Los Estados de la AELC toman nota de las Declaraciones, pertinentes a efectos del Acuerdo EEE, anexas al Acta Final del Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

Los Estados de la AELC subrayan que las Declaraciones, que son pertinentes a efectos del Acuerdo EEE, anexas al Acta Final del Tratado mencionadas en el párrafo anterior no podrán interpretarse o aplicarse de manera contraria a las obligaciones de las Partes Contratantes derivadas del presente Acuerdo o del Acuerdo EEE.

DECLARACIÓN CONJUNTA
DE LOS ESTADOS DE LA AELC SOBRE LIBRE
CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Los Estados de la AELC destacan los firmes elementos de diferenciación y flexibilidad presentes en los acuerdos relativos a la libre circulación de trabajadores. Se esforzarán por incrementar el acceso al mercado de trabajo concedido a los nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, de conformidad con la legislación nacional, a fin de acelerar la aproximación del acervo. En consecuencia, las oportunidades de empleo en los Estados de la AELC para los nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deberían mejorar sustancialmente tras la adhesión de estos Estados. Además, los Estados de la AELC aprovecharán óptimamente los acuerdos propuestos para avanzar con la mayor celeridad posible hacia la plena aplicación del acervo en el ámbito de la libre circulación de trabajadores. En el caso de Liechtenstein, esto se hará de conformidad con los acuerdos específicos según lo previsto en las adaptaciones sectoriales del anexo V (Libre circulación de trabajadores) y el anexo VIII (Derecho de establecimiento) del Acuerdo EEE.

DECLARACIÓN CONJUNTA
DE LOS ESTADOS DE LA AELC SOBRE
EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD

En relación con el acuerdo transitorio para Estonia establecido en el punto 2 del capítulo 8 del anexo 6 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 y la Declaración 8 sobre el esquisto bituminoso, el mercado interior de la electricidad y la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (Directiva sobre electricidad): Estonia, los Estados de la AELC observan que, a fin de limitar la posible distorsión de la competencia en el mercado interior de la electricidad, podría resultar necesaria la aplicación de mecanismos de salvaguardia, como la cláusula de reciprocidad prevista en la Directiva 96/92/CE.

DECLARACIÓN
DEL GOBIERNO DE LIECHTENSTEIN

El Gobierno de Liechtenstein da por supuesto que todas las Partes Contratantes respetan el Principado de Liechtenstein como un antiguo Estado soberano y reconocido que adoptó una posición neutral durante la totalidad de la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

DECLARACIÓN
DE LA REPÚBLICA CHECA RELATIVA A
LA DECLARACIÓN UNILATERAL
DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

La República Checa se felicita por la celebración del acuerdo entre los países candidatos y los miembros del Espacio Económico Europeo como un paso significativo hacia la superación de la división de Europa en el pasado y en aras de su mayor desarrollo político y económico. La República Checa está dispuesta a cooperar en el Espacio Económico Europeo con todos los Estados miembros, incluido el Principado de Liechtenstein.

En relación con el Principado de Liechtenstein, la República Checa ha mostrado desde su creación un interés claro por establecer relaciones diplomáticas. Ya en 1992 envió a los gobiernos de todos los países, incluido el Principado de Liechtenstein, solicitudes de reconocimiento como nueva entidad de Derecho internacional con efecto desde el 1 de enero de 1993. Mientras que la respuesta de prácticamente todos los gobiernos fue afirmativa, el Principado de Liechtenstein es hasta ahora una excepción.

La República Checa no reconoce efectos jurídicos a las declaraciones que no estén relacionadas con el objeto y la finalidad del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN
DE LA REPÚBLICA ESLOVACA RELATIVA
A LA DECLARACIÓN UNILATERAL
DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

La República Eslovaca se felicita por la celebración del acuerdo entre los países candidatos y los miembros del Espacio Económico Europeo como un paso importante en aras de un mayor desarrollo político y económico en Europa.

Desde su fundación, la República Eslovaca ha reconocido el Principado de Liechtenstein como Estado soberano e independiente y está dispuesta a establecer relaciones diplomáticas con el Principado.

La República Eslovaca no reconoce efectos jurídicos a las declaraciones que no estén relacionadas con el objeto y la finalidad del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN
DE ESTONIA, LETONIA, MALTA Y ESLOVENIA
RELATIVA AL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO 38 BIS
DEL MECANISMO FINANCIERO DEL EEE

Estonia, Letonia, Malta y Eslovenia destacan que la clave de distribución utilizada en el artículo 5 se ha diseñado exclusivamente a efectos del mecanismo financiero del EEE. Dan por entendido que dicha clave de distribución no prejuzga ninguna propuesta futura relativa a las claves de distribución en el marco de los instrumentos comunitarios de cohesión y estructurales.

DECLARACIÓN
DE LA COMISIÓN
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN EN RELACIÓN CON
EL PESCADO Y LOS PRODUCTOS PESQUEROS

La Comisión de las Comunidades Europeas examinará la viabilidad de la armonización de las normas de origen a más tardar el 1 de mayo de 2004.